



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2025 TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del CCCC contra la resolución de 27 de octubre de 2025 del comité de apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución de 24 de septiembre de 2025 del comité de disciplina deportiva que le impone la sanción de pérdida del partido y multa de 1.500 euros por incomparecencia, así como la advertencia de que en caso de una segunda incomparecencia sería expulsado de la competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Sobre las circunstancias de la incomparecencia del club recurrente:

En el partido correspondiente al campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación grupo XIV que debía celebrarse el 7 de septiembre de 2025 entre el club recurrente y el RRRR no pudo celebrarse al presentarse el club recurrente sin un número de jugadores con licencia suficientes.

Por ello el comité de disciplina le sancionó por incomparecencia con la pérdida del partido y multa de 1.500 euros, sanción confirmada por el comité de apelación.

En su recurso ante el Tribunal, el club recurrente no niega la falta de un número de jugadores suficientes por falta de licencias federativas para celebrar el partido el pasado 7 de septiembre de 2025 correspondiente a la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, Grupo 14, entre los equipos CCCC y RRRR, en el estadio EEEE.

Lo que considera es que tal circunstancia no le es imputable dado que la RFEF no había expedido las licencias de los jugadores como consecuencia de una decisión de la FIFA a instancia de la cámara de compensación de la misma (Clearing House) derivada de no haber completado el club el proceso de evaluación de dicha cámara por no haber aportado determinada documentación.

El club señala en su recurso que sólo se enteró de la suspensión el día 2 de septiembre y que en todo momento intentó cumplir con sus obligaciones, alega, asimismo, falta de claridad en la regulación de la FIFA y de la cámara de compensación sobre las consecuencias de la no presentación de documentación, que los documentos se encuentran en inglés, que no existe un plazo para abrir las comunicaciones y que las peticiones de información son reiterativas e innecesarias.



Por todo ello, en definitiva, alega su falta de culpabilidad como elemento necesario para imputar la infracción ya que en todo momento actuó con la diligencia requerida en atención a las circunstancias, su capacidad como club de tercera división y la complejidad y falta de claridad de la regulación y las comunicaciones de la FIFA y de la cámara de compensación.

Segundo. - Sobre los procedimientos abiertos en la FIFA y en la cámara de compensación:

La resolución del comité de apelación detalla (antecedente de hecho cuarto y fundamento de derecho segundo) los procedimientos seguidos ante la FIFA y la cámara de compensación:

*“...el 20 de mayo de 2025 se incoó expediente disciplinario por la Comisión Disciplinaria de la FIFA con número de referencia FFFF al observarse que la documentación del CCCC disponible en FIFA Legal Portal no había superado una segunda evaluación de cumplimiento efectuada por la Cámara de Compensación de la FIFA (en inglés, FIFA Clearing House). La Comisión Disciplinaria de la FIFA, concedió al CCCC **un plazo de tres días** a fin de proporcionar la documentación preceptiva.*

La apertura del expediente por parte de los órganos disciplinarios de FIFA fue remitida al departamento legal de la RFEF a la dirección de correo electrónico legal@rfef.es, que a su vez notificó dicha decisión al CCCC a la dirección electrónica del club administracion@CCCC.

*El CCCC no presentó la documentación requerida dentro del plazo conferido. Dicha inacción determinó que la Comisión Disciplinaria de la FIFA en fecha 26 de mayo resolviese prohibir, en virtud del artículo 17.8 del Reglamento de la Cámara de Compensación, la inscripción de nuevos jugadores al CCCC **hasta que no superase la evaluación de cumplimiento exigida por la Cámara de Compensación FIFA.***

Al igual que con la anterior decisión de FIFA, la resolución imponiendo la sanción de prohibición de inscripción fue notificada al correo electrónico legal@rfef.es, departamento que a su vez procedió a notificar dicha resolución disciplinaria al CCCC a la dirección electrónica administracion@CCCC.

...

Dicha resolución fue notificada a la RFEF el 26 de mayo y reenviada al club el 27 de mayo de 2025 al correo electrónico que figura en los registros federativos.



Por consiguiente, resulta incuestionable que el club tuvo conocimiento efectivo tanto de la primera notificación de FIFA verificada el día 21 de mayo, en la que se requirió al club la aportación de documentación en el plazo de tres días, como de la posterior resolución sancionadora notificada el día 26 de mayo que fue dictada en razón de la desatención al requerimiento remitido previamente por los órganos disciplinarios de la FIFA el día 21 de mayo.

En este sentido, resulta relevante transcribir el texto del primer requerimiento notificado al club en fecha 21 de mayo:

In particular, we note that in line with the documentation available in the FIFA Legal Portal, it appears that you club has failed a second compliance assessment in connection with the captioned allocation statement. You are therefore subject to the sanctions listed under article 17.8 FCHR.

In this respect, the Respondent is invited to provide the Secretariat to the FIFA Disciplinary Committee with its position, within three days of the notification of this communication at the latest exclusively via the FIFA Legal Portal (cf. art. 38 and 48 FDC).

Should the Respondent fail to submit its position within the stipulated deadline, the FIFA Disciplinary Committee will decide on the case using the file in its possession (cf. art. 12 par. 5 of the FDC). (...)

En traducción libre: (énfasis añadido)

En particular, observamos que, de acuerdo con la documentación disponible en el Portal Legal de la FIFA, parece que su club no ha superado una segunda evaluación de cumplimiento en relación con la declaración “de asignación mencionada en el encabezamiento.

*Por lo tanto, **está sujeto a las sanciones previstas en el artículo 17.8 del FCHR**”. A este respecto, se invita al Demandado a presentar ante la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA su posición, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente comunicación**, y exclusivamente a través del Portal Legal de la FIFA (cf. arts. 38 y 48 del Código Disciplinario de la FIFA).*

Si el Demandado no presenta su posición dentro del plazo establecido, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá el caso con base en el expediente de que disponga (cf. art. 12, párr. 5, del Código Disciplinario de la FIFA). (...)

*Tras recibir tal comunicación y debido exclusivamente a la inacción del club, en fecha 26 de mayo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA dictó resolución imponiendo al CCCC una sanción consistente en una multa de 5.000 francos suizos y una prohibición de inscribir jugadores, **hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA determinase que el CCCC había superado exitosamente la valoración de cumplimiento que terminó la imposición de la sanción.***

En tal sentido, el texto de la resolución señala expresamente:

By the same token, the Committee confirmed that by operation of art. 17.8 (a)(ii) FCHR, the Respondent shall only be able to register new players, either nationally or internationally, once the FCH confirms that the Respondent has passed a subsequent compliance assessment. The Committee further referred to FIFA Circular no. 1843 concerning the scope of application of a registration ban.

En traducción libre:

*Del mismo modo, la Comisión confirmó que, en aplicación del artículo 17.8 (a)(ii) del FCHR, el Demandado solo podrá registrar nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, **una vez que el FCH confirme que ha superado una evaluación de cumplimiento posterior**. La Comisión se remitió además a la Circular de la FIFA n.º 1843 relativa al ámbito de aplicación de la prohibición de inscripción.*

*A pesar de la acusación del recurrente de la pasividad e inacción de los órganos disciplinarios de la FIFA, un detenido examen del expediente administrativo permite concluir que la primera notificación de los órganos de la FIFA comunicando al club que no había pasado **una primera evaluación de cumplimiento** se verificó el día **27 de noviembre de 2024**. En dicha comunicación el Presidente de la Comisión Disciplinaria, imponía al club una reprimenda (Reprimand) sin consecuencias materiales.*

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión Disciplinaria advertía al club de la necesidad de completar la evaluación de cumplimiento a fin de procesar a través de la Cámara de Compensación de la FIFA los pagos en concepto de formación y solidaridad.

*Por último, en esta primera comunicación, el Presidente de la Comisión Disciplinaria, señalaba que el caso sería remitido de nuevo a la Cámara de Compensación de la FIFA a fin de iniciar una segunda evaluación de cumplimiento **6 meses después** a contar desde la primera evaluación de cumplimiento fallida.*

A juicio de este Comité, tal secuencia procedimental, que parte de una primera evaluación de cumplimiento fallida, con el establecimiento de un subsiguiente intervalo de seis meses antes de iniciar un segundo proceso de evaluación, tiene la evidente finalidad de otorgar al club un plazo más que suficiente para subsanar las incidencias que determinaron la primera evaluación de cumplimiento fallido.

*El club recurrente no ha considerado conveniente hacer alusión a dicha circunstancia, ni ha presentado evidencia alguna acreditativa de que en dicho intervalo temporal, **desde noviembre de 2024 hasta mayo de 2025**, desarrolló actividad alguna destinada a solventar las deficiencias que provocaron la primera evaluación de cumplimiento fallida.*

*Tras haber transcurrido ese primer intervalo sin que conste actividad ninguna por parte del club destinada a subsanar las deficiencias que determinaron la primera evaluación de cumplimiento fallida, el día **21 de mayo de 2025** el club fue requerido*



para aportar distinta documentación. Una vez más, no existe evidencia alguna en el expediente administrativo de que el CCCC atendiese a tal requerimiento.

Posteriormente, al recibir la notificación imponiendo la sanción el día 26 de mayo de 2025, el CCCC tampoco presentó recurso alguno contra las sanciones impuestas, ni efectuó actuación alguna destinada a superar la segunda evaluación de cumplimiento.

Por tanto, desde el día 26 de mayo hasta el miércoles 3 de septiembre, el club expedientado no desplegó actuación alguna destinada a solventar los problemas de evaluación. Solo el 3 de septiembre, a la vista del inminente arranque del campeonato y la prohibición de inscripción, el club se dirigió a FIFA aportando distinta documentación destinada.

Si seguimos el iter del recurso presentado los órganos de la FIFA levantaron la sanción el 11 de septiembre esto es 8 días después de que el club aportara la documentación cinco meses después de comunicársele la prohibición de inscripción el día 27 de mayo de 2025.

Tercero. – Se ha solicitado el informe y el expediente federativo con el resultado que consta en el expediente, se ha omitido el trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución

impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Sobre la culpabilidad del club recurrente:

Como hemos visto en los antecedentes de hecho, el club recurrente considera que no tiene responsabilidad por haber actuado de forma diligente.

Ello no obstante consta que el club fue sometido a una primera evaluación por la cámara de compensación en 2024 que culminó en amonestación y una segunda en 2025 que culminó con sanción y prohibición de inscripción al no cumplimentar todos los requerimientos de información solicitados por dicha cámara (el club no niega que recibiera las notificaciones sino que alega que no se fijaba un plazo para abrirlas y que estaban en inglés) y es solo a partir del 3 de septiembre ya con el campeonato a punto de iniciarse decide cumplimentar los requerimientos de la cámara lo que determina el levantamiento de la suspensión el 11 de septiembre, sólo 8 días después de la remisión de la documentación.

Así, como señala el comité de apelación *el club había recibido tres notificaciones en fechas 24 de noviembre de 2024 y 21 y 26 de mayo de 2025 de los órganos disciplinarios de la FIFA informando de dicha sanción y la posibilidad de alzarla si se superase la evaluación de cumplimiento.*

Sobre su obligación de abrir el correo electrónico la resolución del comité de apelación es claro:

“...existen dos circulares de la FIFA que establecen de forma clara y meridiana tanto la validez del procedimiento de notificación a través del Portal Legal de FIFA como la correlativa obligatoriedad de los clubes de consultar de forma periódica dicho portal.

*Habida cuenta de que tales circulares están emitidas por una asociación privada de Derecho suizo, el mecanismo jurídico que convierte a dichas circulares en obligatorias para los clubes participantes en competiciones organizadas por la Real Federación Española de Fútbol se verifica a través de la circular 102 publicada el día 10 de abril de 2023 por RFEF que, bajo la expresiva rúbrica **Uso obligatorio del portal jurídico de la FIFA**, señala lo siguiente:*

Por medio de la presente, la RFEF comunica a todos sus afiliados el contenido de la Circular FIFA nº1842 de 6 de abril de 2023 sobre la implementación del portal jurídico (legalportal.fifa.com) cuyo uso será obligatorio a partir del 1 de



mayo de 2023 para todos los procedimientos nuevos o que estén en curso ante el Tribunal del Fútbol y los órganos judiciales de la FIFA, al margen del sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS).

(...)

Asimismo, se informa que todo el que quiera acceder al portal jurídico deberá crear una cuenta que tendrá que ser aprobada por la FIFA, actuar de buena fe, asegurarse de que la información que se registra en el portal es correcta y mantener actualizada la cuenta. En caso contrario, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá sancionar a los usuarios que registren información falsa o errónea en el portal jurídico, que no mantengan su cuenta al día o que hagan un mal uso del portal.

Desde tales premisas, la falta de control interno o de seguimiento de dichas notificaciones no puede reputarse como causa ajena o imprevisible para el club expedientado.”

La responsabilidad disciplinaria puede darse por culpa o negligencia, en el presente caso, la actuación del club, no abriendo las comunicaciones recibidas ni actuando en consecuencia, incurre en una actuación negligente; el club al participar en una competición oficial tiene la obligación de llevar a cabo una actuación diligente en el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la misma que, en el presente caso, no ha habido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del CCCC contra la resolución de 27 de octubre de 2025 del comité de apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución de 24 de septiembre de 2025 del comité de disciplina deportiva que le impone la sanción de pérdida del partido y multa de 1.500 euros por incomparecencia, así como la advertencia de que en caso de una segunda incomparecencia sería expulsado de la competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

N